"tituées à prix d'argent étaient un *être moral* et intellectuel, distin-
"gué par l'entendement des arrérages, et semblable aux biens im-
"meubles; il n'avait pas besoin de la permission de la police cen-
"trale du royaume; il faisait une abstraction logique, et tout le
"monde avait compris.....

«Au surplus, nous ferons observer que l'existence de cette «personne métaphysique est ce qu'on nomme, en jurisprudence, «*une fiction*. L' être social considéré en dehors des associés est une «abstraction, ingénieusement personnifiée, et materialisée par les ju-«risconsultes, *pour faire mieux discerner les droits de chacun* quand ils «sont opposés, et pour les préciser dans une représentation en quel-«que sorte vivante, qui prévienne la confusion et les conflits. Ce-«pendant, cette fiction doit étre restreinte dans de justes bornes, «et la dialectique qui la pousserait dans ses dernières conséquences, «serait mauvaise. Ainsi, bien que, eu égard à certaines relations, «il soit juridique de dire que la société est propriétaire des mises, «toutefois, il n'en est pas moins vrai que, sous d'autres rapports, «on ne peut détacher l'actif social de l'idée d'une *copropriété com-«mune reposant sur la tête de tous les associés.* (1) La fiction du corps «moral a beau se recommander par la raison et la force des choses; «elle ne peut faire que, sous certains rapports, *les associés ne se regar-«dent pas comme étant en réalité propriétaires indivis* des apports mis en «commun (argument de l'art. 1,832.) *Quum etiam id quod commune «est, nostrum esse dici queat*, disait Casaregis, dans des matières favo-«rables, où il pensait qui'l ne fallait pas se tenir rigouresement à la «fiction commerciale. Je le répète, l'abdication de l'individualité «des associés n'est pas absolue; (2) elle cesse avec les causes qui l'ont «rendue nécessaire.»

Salvo el pequeño error en que incurre el jurisconsulto francés al incorporar en la categoría de *personas morales* de interés público á las sociedades anónimas, no se puede expresar con más precisión la causa, naturaleza y efectos jurídicos de la personificación de las sociedades civiles ó de lucro, que la que ha puesto Troplang en el exactísimo análisis que ha hecho de esa ficción jurídica, análisis que es aplicable única y exclusivamente á las sociedades de orden civil y no á las personas morales ó corporaciones de interés

(1) Esto es lo que afirmamos al decir que no se *despersonaliza* el dominio de los bienes sociales en las sociedades civiles, aunque *sean anónimas;* mientras que sí se despersonaliza en las sociedades de interés público, religioso, de beneficencia, etc.

(2) Como lo es en las personas morales de interés público.



público, pues en estas esa personificación no es una simple abstracción de la lógica, una simple fórmula explicativa de las consecuencias que la ley atribuye á los contratos sociales, sino que es una creación que solo el legislador puede hacer, porque sólo la ley puede autorizar que la propiedad exista sin propietarios verdaderos y que tenga los mismos caracteres que si fuera poseída por personas reales y positivas.

La diferencia radical, (nosotros á nuestro turno lo repetimos y no debe jamás olvidarse esta noción) la diferencia radical entre las personas morales de interés público obra del legislador, y la personalidad atribuida á las sociedades de interés civil, que diferencia consiste en que en las primeras no tratándose de lucro de los asociados, sino de una *obra* de interés público ó que así se considera, los socios *abdican absolutamente* (como dice Troplong) el dominio de los bienes que dedican á esa obra y lo abdican á favor *de ella* y no á favor de los socios, ni de otra persona física determinada; mientras que, como dice el mismo autor, en las sociedades del orden civil, de lucro ó de interés pecuniario, los socios ni abdican absolutamente el dominio de esos bienes, pues solo lo trasmiten para *determinado* objeto de lucro, ni menos lo abdican á favor de un ser ficticio, ó á favor de un interés público, ni tampoco prescinden del derecho de propiedad, del interés pecuniario, de la participación jurídica y lucrativa en los bienes que poseen en común, los cuales, por lo mismo, siempre siguen perteneciendo á personas físicas, á individuos designables.

Siendo ésta la distinción capital, radical, natural y verdadera que existe entre las personas morales de interés público y la personificación jurídica ó ideológica de las sociedades de orden civil ó de lucro pecuniario, es patente el error del jurisconsulto francés al colocar á las sociedades anónimas en la primera categoría, cuando ellas notoria y evidentemente son sociedades del orden civil, sociedades de lucro, sociedades de interés particular de todos los socios. Ellos serán muchos, muchísimos; pero siempre serán individuos designables, pero siempre tendrán derecho á los bienes sociales, pero siempre serán co–partícipes del fondo social, pero nunca habrán *abdicado absolutamente* el dominio de su aporte social, pero siempre este aporte será para cada socio un valor que está en su patrimonio privado, como cualquiera otro valor, que podrá cederlo, enajenarlo, que podrá trasmitirse por herencia, que podrá ser embargado por los acreedores, etc., etc., como cualquier otro valor de dominio privado.

Las sociedades anónimas se caracterizan por dos hechos esenciales: 1º que el capital social esté dividido en fracciones que expresen valores precisos; y 2º, que los socios puedan trasmitir los valores correspondientes á esas fracciones y los cuales forman su valor social. Pero estos rasgos característicos de las sociedades anónimas no quitan á los bienes sociales su carácter *esencial* de bienes de *propiedad privada*, de bienes que pertenecen á determinados individuos, que serán mil, dos mil, etc., más que siempre serán *individuos determinados*, físicos, hombres.

La confusión de M. Troplong proviene de que, según la tradición y el derecho positivo, ha sido necesario que la ley autorice la existencia de las sociedades anónimas y reglamente su organización para que ellas puedan nacer, existir y funcionar; pero esa autorización de la ley no significa otra cosa sino la autorización que dá á todo contrato, sino la reglamentación que dá y tiene que dar á las formas nuevas de convención que la multiplicidad de las relaciones civiles y mercantiles inventa día á día. Es evidente que si la ley no autorizara la hipoteca, el censo enfitéutico, el derecho de anticresis, el pagaré ó la *orden*, la *libranza*, etc., etc., esos contratos y otros muchos que se denominan *reales*, por los efectos trascendentales que producen en el movimiento económico y mercantil de las sociedades, quedarían sin consistencia, abandonados á la buena fé, destituidos de fuerza jurídica. Pero porque sea necesaria la sanción de la ley positiva para que dichos contratos y esos derechos produzcan todos los resultados jurídicos que exige la variada y riquísima actividad de las sociedades, por eso ¿puede decirse que esos derechos y dichos contratos son ficciones de la ley, creaciones arbitrarias de ella, y que, los bienes ó valores que se adquieran y trasmitan en virtud de dichos contratos, son bienes y valores destinados á *obras públicas* que no pertenecen á individuos privados, que no son propiedades particulares?

Pues lo mismo sucede con las sociedades anónimas; ha sido preciso que la ley las autorice y reglamente, como autorizó y reglamentó las sociedades colectivas, las sociedades civiles, para prevenir fraudes, para fijar los derechos de los socios, para determinar los derechos de terceras personas; pero no para crear por *obra* exclusiva de la ley una entidad ficticia, como sucede cuando se trata de personas morales de interés público.

En las sociedades anónimas la propiedad, los bienes sociales, el fondo social sigue conservando su carácter de propiedad privada; los valores sociales pertenecen y siguen perteneciendo á individuos



privados que disponen y tienen derecho á disponer de ese haber social por acto entre vivos ó *mortis causa*, como disponen de sus demás bienes; esa propiedad de los socios se rige por la ley como toda otra propiedad, ella no ha pasado del dominio privado al dominio público de una *obra*, sino que sigue radicada en los individuos asociados; los administradores de esas sociedades están sujetos á las responsabilidades de todo mandatario.

Violar el derecho de propiedad de una sociedad anónima es violar el derecho de propiedad de todos los socios; expropiar sin indemnización á una sociedad anónima es expropiar á los socios, es despojarlos de los valores y bienes que les pertenece, es en una palabra, atacar la propiedad privada, pues los socios son personas privadas y ellos y sólo ellos son los despojados cuando los bienes sociales son ocupados.

En consecuencia hasta supérfluo y vanal sería demostrar, como hemos demostrado, que las sociedades anónimas lo mismo que toda sociedad de lucro, toda sociedad civil; sea cual fuere su forma y situación, está protegida por las garantías constitucionales y puede defenderse por el recurso de amparo constitucional como cualquier individuo; hasta supérfluo y vanal sería esta demostración si la Suprema Corte de Justicia federal no hubiera decidido alguna vez lo contrario por una de tantas aberraciones que sanciona ese alto Tribunal y que no puede justificarse, ni disculparse ante la ciencia. (1)

---

(1) No es de llamar la atención el cúmulo de errores que ese Tribunal consagra. La falta de unidad en sus decisiones, la anarquía patente de su jurisprudencia, provienen de los vicios de organización y composición de ese cuerpo que lejos de darle el prestigio que debería tener como el primero del país, suele colocarse abajo de cualquier tribunal local de alguna entidad política de la Nación.

La elección popular es una farsa, pero si fuera un hecho, el personal de la Corte sería aún más inacertado. El Jefe del Ejecutivo Federal designa las personas que deben formar la primera magistratura del país; pero algunas veces la designación obedece á motivos políticos y por eso no siempre van á su cuerpo personas que se hayan consagradas exclusivamente á estudios jurídicos. ¿Y á qué país culto y sensato puede ocurrírsele atribuir la alta, la suprema jurisdicción para decidir en último recurso é irreparablemente los más árduos problemas de derecho y las cuestiones y conflictos más graves á un tribunal que indistintamente puede fallar esos asuntos con un número de magistrados que varía desde 6 hasta 17 individuos, de manera que poniendo en juego la chicana, la intriga, puede hacerse que un negocio grave se decida por 6, ó por 8, ó por 9, ó por 10, ó por 11 etc., hasta llegar á 17 magistrados? ¿Qué responsabilidad moral, ni qué jurisprudencia es posible con semejante anarquía aritmética que se traduce y tiene que traducirse en anarquía

## VI

Los jurisconsultos enseñan que la única manera de hacer una fundación perpetua, esto es, de consignar un capital ó una finca á favor de una obra de utilidad pública, era en derecho romano la de fundación ó legado *sub modo*, que consistía en que el individuo perecedero donase á una institución (Municipio, Estado, Provincia, etc.,) imperecedera, los bienes que deseaba se consagrasen á perpetuidad, ó determinado objeto, gravando á esa institución que aceptaba el legado ó donación con la carga de cumplir la voluntad del donante.

Esos mismos jurisconsultos creen que hoy debe ocurrirse á esa forma para dar consistencia á las fundaciones, pues todas las teorías inventadas para darles consistencia jurídica son inaceptables. Estas teorías son varias: unos pretenden que la personalidad jurídica de las fundaciones es el Estado, otras que es la *obra* objeto de la fundación, otras que la *voluntad* del testador ó donante. Pero realmente éstas son cuestiones de palabras y cuyo propósito real y positivo es conceder ó negar al Estado ciertos derechos sobre las fundaciones, y considerar éstas con las mismas garantías que la propiedad privada ó subordinadas enteramente al Estado.

Hablando el lenguaje de la realidad y desdeñando dificultades de gramática, nos encontramos con que la personalidad de una fundación no es otra cosa que la posibilidad jurídica de que el hombre perpetúe su voluntad en el uso de ciertos bienes al través de las edades y generaciones; y el hombre efímero y mortal no podría hacer eso, (1) no podría ligar así sus caprichos ó á sus deseos los

---

moral y jurídica? Y observaciones tan obvias se escaparon al Sr. Vallarta, autor de la ley reglamentaria del recurso de amparo.

(1) Fundar (dice Lapradelle) es asignar un fondo á perpetuidad á un objeto. La fundación es por esencia la obra durable de bases sólidas que desafía al tiempo y pretende perpetuarse intacta á través de las edades; y por esto mismo parece desde luego salir de los límites permitidos al hombre..... ¿Puede pretender para la obra que crea una perpetuidad que él mismo no tiene? ¿Una voluntad efímera tiene derecho para mandar eternamente?..... Seguramente es permitido al que va á morir disponer de sus bienes para la época de su muerte; pero esta disposición no versa sino sobre *la elección de un sucesor*; por el testamento, el propietario da sus bienes á un nuevo propietario, á cuyo favor abdica. Pero en la fundación, al contrario, el que dispone no abdica; después de su muerte, su voluntad sola, omnipotente, exclusiva, reina todavía sobre su patrimonio.....Sin embargo, Taine (Orígenes de la Francia) dice que los muertos tienen en la sociedad derechos como los vivos, porque esta sociedad de que gozan los vivos, la han



bienes de éste mundo cuando él ya no pertenece á éste mundo. Para que sea posible esa segregación de bienes del Comercio humano y de la propiedad individual, y esa continuación de la personalidad de un muerto, es preciso que la ley *positiva* lo permita y autorice; la ley, esto es, la *voluntad* de la masa social, del *cuerpo* social cuya existencia, cuya vida, sino es eterna, tiene una duración indefinida. La intervención de la ley ó la voluntad del Cuerpo social es, pues, necesaria, esencial, para que la voluntad de los fundadores pueda perpetuarse en determinada obra y para que determinados bienes, segregados de la propiedad individual, queden perpetua ó indefinidamente destinados á una obra que se considera útil ó á lo menos lícita. Ahora bien, la ley puede al reglamentar las fundaciones, tener como principal móvil ó el respeto á la voluntad del fundador, ó la utilidad de la obra, ó los beneficios y honores del patrono de ella; y según que predomina en la legislación uno de esos tres móviles, así resultará que la ley personifica, esto es, atribuye personalidad jurídica ó á la voluntad del fundador, ó á la obra, ó al patronato, ó á las tres cosas á la vez, pues no siempre es claro al espíritu de las leyes.

La personificación jurídica no es otra cosa que el hecho de atribuir la ley al conjunto de bienes que constituyen la fundación la facultad de formar un ser capáz de contratar, litigar, defenderse, administrar los productos de esos bienes etc.; y esta capacidad obra exclusiva de la ley, porque es la consecuencia de la libertad que ella misma concede á los fundadores para vincular bienes determinados á un fin *extra-civil*, esa capacidad es una simple abstracción jurídica que como toda abstracción reside en la disposición de la ley y que no necesita tener un ser real y positivo en quien radique el dominio de los bienes, pues si ese ser existiese, ya no habría ficción jurídica.

Es por lo mismo inútil fatigarse en elucubraciones metafísicas y gramaticales sobre cuál es el ser en quien radica la personalidad de las fundaciones; basta saber que ellas derivan toda su capacidad civil de la ley, en tanto que las autoriza y reglamenta.

Hemos notado ya la deficiencia de nuestra legislación en materia de fundaciones y que el casuismo del código civil previendo algunas disposiciones testamentarias muy particulares, no tiene, ni

---

formado los muertos, cuya herencia recibimos á condición de obsequiar su testamento. ¿Pero si las generaciones pasan es para que los muertos dén la ley á los vivos?

consigna reglas generales sobre estos puntos: forma jurídica para hacer una fundación *inter vivos* (1); qué clase de obras deben reputarse de interés público ó de utilidad para el efecto de constituir fundaciones; cuáles deben reputarse inaceptables por ridículas, inútiles, ó inmorales; qué intervención debe tener el Estado en la administración ó vigilancia de las fundaciones; qué garantía debe tener el fundador respecto del respeto legal á su voluntad; si es aceptable legalmente la cláusula de inversión indefinida de los bienes de fundación á favor de los sucesores designados para el caso en que el Estado pretenda disponer de los bienes de la fundación: qué derechos de patronato puede el fundador establecer para la administración de su obra.

Todos estos pormenores y garantías legales que estimularían la beneficencia privada carecen de leyes precisas en nuestro derecho; y por eso han sido necesarios esfuerzos de sutileza jurídica y de razonamientos eruditos para substraer á la avidez de los denunciantes los bienes de fundaciones antiguas, como el hospital de Jesús, el Colegio de las Vizcainas, el legado de Ibarra en Pátzcuaro, etc., etc.

Sea de ello lo que fuere, y no deseando alargar más este estudio, remitimos á nuestros lectores que deseen tener ideas más completas sobre el mecanismo jurídico de las fundaciones á la obra de A. Geuffré de Lapradelle *Theorié et Practique des Fondations Perpetuelles;* y aquí nos limitamos á examinar el problema que venimos estudiando respecto de todas las personas morales.

Una fundación es una obra de interés ó de utilidad pública y consistiendo ella en que determinados bienes queden perpetua ó indefinidamente destinados á esa obra, es claro que necesitan ser administrados y esa administración entraña la necesidad de conceder á esos bienes *capacidad civil*, esto es, entidad jurídica, personalidad moral para contratar, litigar y ejercer otros actos civiles.

El Legislador ó el Poder administrativo pueden cometer algunos atentados contra la fundación, ordenando el primero la ocupación de los bienes ó ejecutándola el segundo sin autorización legal (2).

(1) Yo pretendo fundar un hospital y asignarle créditos hipotecarios para su sostenimiento; quiero hacer la imposición de esos capitales á favor del hospital. ¿Quién acepta esas hipotecas, quién acepta mi donación?

(2) Se trata de fundaciones hechas y no de las por hacer, como sucede con los legados, pues en éstos mientras no se verifique la fundación, quedan en la simple categoría de disposiciones testamentarias caducas, si el legislador ó el Poder administrativo hacen imposible la fundación, pues resulta una incapacidad del legatario. Los herederos legítimos podrán reclamar sus derechos á los bienes caducos; aunque respecto de legados piadosos el rigor de nuestras leyes positivas acepta otras reglas.



En uno y otro caso son aplicables los mismos principios y doctrinas que hemos consignado al hablar de las corporaciones ó asociaciones *extra-oficiales*, pues ellas y las fundaciones tienen ante el derecho, ante la ciencia jurídica, ante la ciencia económica y ante nuestro derecho constitucional la misma naturaleza; y unas y otras siendo obra de la ley, no pueden reclamar, sino idénticos derechos.

Refiriéndose á los de los patronos ó administradores de las fundaciones privadas, el jurisconsulto Laurent (*Príncipes de Droit Civil*, Tomo 11 núm. 260) se explica en los siguientes términos:

«Desesperados de su causa los administradores especiales ocu-«rrieron á los Tribunales para obtener la regulación de sus dere-«chos, tales como resultaban del Testamento; sus pretensiones eran «soberbias; y se percibía fácilmente que no sólo gestionaban en su «nombre.

«El hospicio de Harscamp, decían, es una persona civil, los pa-«rientes del conde Harscamp lo administraban á título personal y «no como agente del Gobierno; y tienen respecto de esta gestión de-«rechos hereditarios que la autoridad pública no puede atacar.

«En caso de controversia pueden ocurrir á los Tribunales y el «poder judicial es competente para asegurarles la conservación de «sus derechos. Hé aquí tantas heregías jurídicas, cuantas proposicio-«nes. Es la vieja pretensión de la Iglesia y de sus defensores: el de-«recho de propiedad implica el derecho de fundación: todo lo que «se concede al poder civil es que intervenga para autorizar la fun-«dación; ésta por lo demás es una simple formalidad, porque los ad-«ministradores especiales instituidos por el testamento derivan su «derecho del fundador y no del Gobierno; es un derecho de propie-«dad que el Juez puede y debe garantir.

«Por fortuna, los Tribunales no fueron de ésta opinión; guar-«dianes del derecho, dieron su apoyo al derecho..... las leyes han «querido conservar los administradores especiales; pero de esto á «reconocer en esos administradores la calidad de personas civiles, «hay un abismo.»

Estas doctrinas no tienen aplicación en nuestro derecho sino para fundar el propósito de que las fundaciones derivando todos sus derechos civiles de la ley, pueden ser modificadas ó extinguidas por